

Igualmente se percata esta Corporación de Justicia, que el Recurso de Apelación incoado por la recurrente ante la supracitada institución gubernamental, fue presentado el 18 de diciembre de 1992, no siendo el mismo dilucidado hasta el 19 de abril de 1993, como consta en la referida Nota N°103-01-119-D, aprobando dicho recurso de apelación como notificación tácita del actor.

A partir del 18 de diciembre de 1992, el actor contaba con dos meses para que se le configurara el silencio administrativo contentivo de la negativa tácita de la pretensión y dos meses adicionales para accionar ante la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo, es decir hasta el Lunes 19 de abril de este año. Es evidente entonces, que el impugnante propuso en término oportuno el recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, el 16 de abril de los corrientes, por lo que este Tribunal procede previa verificación de los agotamientos de la vía gubernativa por parte del interesado y frente a la comprobación de que no prescribió el derecho del actor de incursionar procesalmente ante este Tribunal colegiado, a admitir la demanda presentada en controversia.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITEN la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesto por el licenciado NELSON ROVETTO en representación de EUROPEAN INTERCONTINENTAL ENTERPRISES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE R.P.M. TELECOMUNICACIONES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°57-91 DE 14 DE MARZO DE 1991 Y LA N°58-91 DE 21 DE MAYO DE 1991 DICTADAS POR EL COMITE EJECUTIVO DE INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA** en representación de **R.P.M. TELECOMUNICACIONES, S. A.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°57-91 de 14 de marzo de 1991 y la Resolución N°58-91 de 21 de mayo de 1991, dictadas por el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo básicamente que el 18 de octubre de 1990, se celebró en la Gerencia de Compras del INTEL el Acto Público de Licitación, en la cual solamente dos empresas como lo son PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A. y **R.P.M. TELECOMUNICACIONES, S. A.**, participaron y en donde ambas propuestas fueron admitidas. Que la licitación fue adjudicada provisionalmente a PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A., dado que esta empresa ofreció un porcentaje de 45.50%, mayor que el ofrecido por la otra sociedad, al Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) en sus recaudaciones anuales. Que posteriormente el expediente pasó a la Comisión Evaluadora, que por ley debe integrarse, y dictaminó que la mejor propuesta para los intereses del Instituto Nacional de Telecomunicaciones INTEL era de PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A., recomendando la adjudicación definitiva de la licitación. Que no comparten la decisión de adjudicación definitiva de la licitación por parte de la Comisión Evaluadora, por varios motivos: 1. Que la solidez económica y financiera de **R.P.M. TELECOMUNICACIONES, S. A.**, es superior a PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A. Que esta última al ser empresa colombiana, su situación financiera y económica es en base a pesos colombianos, y esta moneda está sujeta a constantes devaluaciones; y 2. Que la propuesta de PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A., no cumplió con todos los requisitos en los equipos y sistemas requeridos en el pliego de cargos contrario a lo que ofreció **R.P.M. TELECOMUNICACIONES, S. A.** que en su propuesta excedieron los requisitos del Pliego de Cargos. Por estas razones considera la empresa demandante que han sido conculcadas las siguientes normas: artículo 50 modificado por la Ley 31 de 8 de noviembre de 1984 del Código Fiscal; artículos 9 y 14 del Código Civil; y por último el artículo 49 del Código Fiscal.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador, procedió a solicitarle al Presidente del Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), rindiera informe de conducta, en relación a la Licitación Pública llevada a cabo en esa entidad y en donde se le adjudicó definitivamente a PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A., señalando el precitado funcionario lo siguiente:

"De acuerdo a la cláusula 3.12 'Forma de Adjudicación Provisional, que aparece en la página N°114, del Capítulo III del Pliego de Cargos y Especificaciones de esta Licitación Pública, la adjudicación provisional debía otorgarse a la propuesta que ofreciera el porcentaje de participación más alto en la distribución de las recaudaciones por la facturación de anuncios, y en consecuencia, el representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro adjudicó provisionalmente la Licitación a la empresa PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A., que ofreció cuarenta y cinco punto cincuenta por ciento (45.50%).

Posteriormente, las ofertas se sometieron al análisis de la Comisión Evaluadora que estuvo presidida por un funcionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro e integrada por funcionarios del INTEL y contó adicionalmente con la colaboración de peritos de la Universidad Tecnológica de Panamá, del Centro Experimental de Ingeniería y de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.).

La Comisión Evaluadora recomendó que la Licitación Pública N°02-90 se adjudicara en forma definitiva a la empresa PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A. representante del Consorcio PUBLICAR, S. A. CARVAJAL, S. A. de Colombia, por ofrecer el porcentaje de participación sobre los cobros brutos más alto (45.50%), el cual resultó ser un 0.40% mayor a lo ofrecido por R.P.M. TELECOMUNICACIONES, S. A. y por considerar que esta oferta cumplía con los requisitos del Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas ...

El Comité Ejecutivo del INTEL, luego de revisar el expediente de la Licitación Pública N°02-90 consideró que la oferta recomendada por la Comisión Evaluadora cumplía con el Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas y representaba la mejor opción económica para los intereses del Estado y por ende para los del INTEL y en consecuencia, adjudicó definitivamente esta Licitación Pública a la empresa PUBLICAR, S. A., representante del Consorcio PUBLICAR, S. A. CARVAJAL, S. A. de Colombia, mediante la Resolución N°57-91 del 14 de marzo de 1991 ...

Mediante la Resolución N°58-91 de 21 de mayo de 1991 el Comité Ejecutivo del INTEL desestimó el recurso de reconsideración de la empresa R.P.M. TELECOMUNICACIONES, S. A. y confirmó en todas sus partes la Resolución N°57-91 del 14 de marzo de 1991, por medio de la cual el Comité Ejecutivo del INTEL adjudicó definitivamente la Licitación Pública N°02-90 a la empresa PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A."

De igual forma, se le corrió traslado del libelo al Procurador de la Administración quien se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia:

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 50 del Código Fiscal reformado por la Ley 31 de 8 de noviembre de 1984, y reglamentado por el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N°33 de 3 de mayo de 1985 y explica la infracción de esta manera:

"Esta normas, interpretadas conjuntamente, han sido violadas por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente sobre lo dispositivo de las Resoluciones N°57-91 y 58-91 del Comité Ejecutivo del INTEL.

Como ya hemos destacado, para hacerle justicia a las propuestas, hace falta considerar no solamente la ventaja económica de las mismas, sino de manera sopesada y ponderada la capacidad económica, financiera, administrativa y técnica de los proponente ...

En efecto, la Comisión Evaluadora le reconoció el máximo de ventaja a la propuesta de Publicar de Panamá S. A., en detrimento de las ventajas relativas de la propuesta de nuestra representada y, aún de esta manera, concluyó atribuyéndole un margen mínimo de peso preferencial de siete décimas de punto porcentual (0.70%) a la propuesta de Publicar de Panamá S. A. Cualquier cambio en la ponderación, que hubiera tomado en cuenta las ventajas relativas de la posición y propuesta de nuestra representada, ya detalladas en los hechos de este recurso, frente a la posición y propuesta de Publicar de Panamá S. A., hubiera resultado en un dictamen favorable a nuestra representada y en la recomendación de adjudicarle a ésta definitivamente la Licitación".

Frente a lo argüido por la parte actora, debemos destacar lo siguiente:

En primer lugar en lo que respecta a la calidad de los equipos de computación ofrecidos para prestarle un mejor servicio al público, pudo constatarse mediante los peritajes llevados a cabo por profesionales de computación, que la empresa PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A. cumplió a cabalidad con lo requerido en la Licitación Pública del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL). El hecho de que la empresa **R.P.M. TELECOMUNICACIONES, S. A.** se haya excedido en las ventajas que solicitaba el pliego de peticiones de la Licitación Pública, no es argumento determinante para considerar que la propuesta de PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A., no es suficiente en los requisitos exigidos por el pliego de peticiones. Claramente se colige también de la Resolución N°57-91, expedida por el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), que para adjudicar definitivamente la Licitación Pública N°02-90 a la empresa PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A., se tomó en cuenta la opinión profesional vertida por peritos especializados en la siguientes áreas: Equipos Computarizados; Prueba de calidad y otros; los cuales prestan sus servicios en la Universidad Tecnologías de Panamá, en el Centro Experimental de Ingeniería y en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.). Lo anterior nos indica que la adjudicación definitiva llevada a cabo por el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), no fue una decisión a la ligera, al contrario, se contó con profesionales, tanto de esa institución, como de otras que aportaran su experiencia para dictaminar la mejor propuesta.

En segundo lugar, y en relación con la capacidad económica y financiera de las empresas, pareciera ser que la demandante, que en este caso es **R.P.M. TELECOMUNICACIONES, S. A.**, pierde de vista que el pliego de peticiones de la Licitación Pública establece los requisitos mínimos exigidos para que las empresas interesadas presenten las propuestas. Ambas **R.P.M. TELECOMUNICACIONES, S. A.** y PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A. fueron las únicas empresas que participaron en dicha Licitación Pública y las cuales cumplían con los requerimientos mínimos para concursar. Al ser adjudicada provisionalmente y luego definitivamente la Licitación Pública a PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A., para estos actos, se tomó en cuenta la capacidad económica y financiera de la empresa precitada, que no necesariamente tenía que ser la más alta, en relación a los rubros de ingresos, activos, valor de libros, liquidez, rentabilidad y capital de trabajo, bastaba simplemente que cumpliera con lo exigido por el Pliego de Peticiones. **R.P.M. TELECOMUNICACIONES, S. A.** puede que sea una empresa cuyo capital de trabajo y demás sea superior a las condiciones de PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A., pero esto no es situación determinante para adjudicar dicha Licitación a la empresa demandante. Hay que recordar que la adjudicación de la Licitación Pública obedece a la conjugación de dos

elementos, que están dirigidos a determinar el mayor beneficio para el Estado; que son: la conveniencia económica de las propuestas y la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los proponentes, tal como lo prevé las normas que se estiman vulneradas, (el artículo 50 del Código Fiscal y artículo 28 del Decreto Ejecutivo N°83 de 1985). PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A., cumplió con todas las condiciones mínimas, tanto económicas y financieras, y como las técnicas y administrativas; y lo que es más importante su propuesta favorece al Estado en un porcentaje mayor, que el ofrecido por **R.P.M. TELECOMUNICACIONES, S. A.** Siendo esto así, no aceptamos los cargos endilgados.

También estima la demandante que el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), violentó lo preceptuado en el artículo 9 del Código Civil, y explica su conclusión de esta manera:

"Esta norma ha sido violada directamente por omisión por el Comité Ejecutivo lo cual ha incluido sustancialmente sobre lo dispositivo de las Resoluciones 57-91 y 58-91.

En efecto, por no aplicar la norma en cuestión, el Comité Ejecutivo ha interpretado erróneamente el verdadero sentido del Artículo 50 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete 45 de 1990 y su Artículo reglamentario, 28 del Decreto Ejecutivo 33 de 1985, tal cual ha quedado expuesto en el aparte 1° que antecede de este recurso".

Disentimos de lo señalado por la parte actora, ya que consideramos que el Comité Ejecutivo al adjudicar a la empresa PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A., la Licitación Pública 02-90, siguió los lineamientos que prevé el artículo 50 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete N°45 de 1990 y su artículo reglamentario N°28 del Decreto Ejecutivo 33 de 1985, ya que como señaláramos en líneas anteriores el Instituto Nacional de Telecomunicaciones favoreció a la sociedad supracitada, tomando en cuenta la conveniencia económica de las propuestas y la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera. No observamos en que consiste la inaplicabilidad de las normas que se estiman transgredidas por lo que no prospera la acusación impetrada.

En lo que se refiere a la violación del artículo 14 del Código Civil, la empresa **R.P.M. TELECOMUNICACIONES, S. A.** mediante su apoderado judicial considera:

"El Artículo 14 del Código Civil, que dicta normas de hermenéutica jurídica, aplicables a asuntos de derecho administrativo, ha sido violado directamente por omisión, lo cual ha influido sustancialmente sobre lo dispositivo de las Resoluciones 57-91 y 58-91 del Comité Ejecutivo del INTEL.

En la Resolución N°58-91, impugnada, en dos ocasiones (a fojas 6 y 31 de dicha Resolución), el Comité Ejecutivo se basa en el Artículo 49 del Código Fiscal para concluir que cualquiera que hubiese sido el resultado de una ponderación adecuada de la capacidad económica, financiera, técnica y administrativa de nuestra representada y de su mandante GTE Directories Corporation, frente a Publicar de Panamá S. A. y a sus mandantes, el consorcio integrado por Publicar S. A. y Carvajal S. A., el Artículo 49 deja al Estado o, en este caso, a la entidad gubernamental correspondiente, en libertad de adjudicar una licitación pública a la propuesta que, a su exclusivo criterio, resulte más conveniente a sus intereses".

No coincidimos con lo expresado por el demandante, dado que el artículo 49 del Código Fiscal establece en realidad, el primer requisito que debe reunir la empresa que se haga acreedora de la Licitación Pública, y es que le será aceptada su propuesta si conviene a los intereses del Gobierno, estando complementada esta norma por el artículo 50 del mismo Código, cuando recoge otras condiciones para adjudicación de la licitación. En este mismo orden de ideas, de igual forma se establece en este último precepto legal que la empresa concursante debe ofrecer mayor beneficio para el Estado. El propio demandante reconoce la interpretación exacta de la norma controvertida, cuando señala que:

"Vista en abstracto, esta disposición pareciera facultar al INTEL para decidirse en favor de Publicar de Panamá S. A. por el simple margen de cuatro décimas de punto porcentual (45.50% 45.10%), ya aludido en este escrito, sin consideración a la superioridad financiera de nuestra representada y a las ventajas comparativas de su oferta técnica". (subrayado es nuestro)

Concluimos, que el artículo 50 del Código Fiscal, no reforma el artículo 49 del mismo Código, al contrario, lo complementa, resaltando el hecho de que la propuesta no sólo debe convenir con los intereses del Gobierno, sino que de igual forma le brinde mayor beneficios. Por lo anterior no es viable el cargo incoado.

Por último se señala como transgredido el artículo 49 del Código Fiscal, de esta manera:

"En la Resolución 58-91, que desestima el Recurso de Reconsideración, al negarse a ponderar las respectivas capacidades de los proponentes, el Comité Ejecutivo utiliza el argumento de que en todo caso está en libertad de adjudicarle la Licitación a Publicar de Panamá S. A., si en su exclusivo criterio considera que su propuesta es la que más conviene a los intereses del INTEL. Al interpretar el Artículo 49 de esta manera, el Comité Ejecutivo rehusa darle concordancia con el Artículo 50 del mismo Código, antes citado, que restringe la libertad absoluta,"...

Ya acotamos en párrafos anteriores, que el artículo del Código Fiscal complementa el artículo 49 del mismo Código, por lo que no hay cabida a interpretarlas de que una reforma a la otra, aduciendo criterios de hermenéutica legal. Ha quedado claro que en ambas se recalca el hecho de que las propuestas deben convenir a los intereses y brindarle mayores beneficios al Estado, situación que se verificó cuando le fue

adjudicada la Licitación Pública 02-90 a la empresa PUBLICAR DE PANAMÁ, S. A., enervándose la pretensión del demandante.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N°57-91 de 14 de marzo de 1991 y la N°58-91 de 21 de mayo de 1991, dictadas por el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ANAIS DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ARROCHA ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE ELISA GONZÁLEZ VDA. DE SAVAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2052-84 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1984, EMITIDO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Luis Arrocha Romero, actuando en representación de Elisa González vda. de Saval, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 23 de octubre de 1993, expedido por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Arrocha, con el objeto que se declare nula, por ilegal la Resolución N°2052-84 de 19 de diciembre de 1984, expedida por el Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que aquella pueda ser admitida.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda mediante la resolución recurrida debido a que, a su juicio, la misma adolece de ciertos defectos que hacen imposible su admisión. En primer lugar el Magistrado Sustanciador estimó que la demanda había sido interpuesta de manera extemporánea por haber prescrito, el término de 2 meses preceptuado por el artículo 42b para la presentación de este tipo de acciones. Por otro lado, consideró el Sustanciador que al apoderado judicial de la parte actora tan sólo se le han conferido facultades para recurrir contra la resolución N°5251-90-JD, que es la resolución que confirma el acto original y no contra el acto original mismo.

El apoderado judicial de la parte actora sustenta el recurso de apelación alegando que el acto confirmatorio decisorio de la apelación fue expedido el 13 de septiembre de 1990, y por lo tanto, nunca pudo ser notificado el 27 de agosto de 1990, es decir, antes de su expedición. Alega a su vez que la resolución antes mencionada debió ser notificada personalmente al Lcdo. Alvaro Cabal Ducasa, apoderado original de la demandante, sin embargo, éste fue designado Juez Marítimo desde el 5 de junio de 1990 por lo cual su poder fue sustituido el 26 de noviembre de 1991. Dicho poder fue presentado al Secretario General de la Caja de Seguro Social el 12 de diciembre de 1991, "se hicieron todas la diligencias posibles para ubicar el expediente contentivo de la resolución, pero en vista de que no aparecía el poder sustituido no fue, sino hasta el 17 de agosto de 1992, por lo cual, interpuesta la demanda el 16 de octubre de 1992, la misma se encuentra en término". En relación a la limitación del poder conferido por la demandante, su apoderado judicial señala que aun cuando esta situación no constituye el fundamento para la inadmisión del recurso, si bien es cierto que en dicho poder sólo se mencionó la resolución confirmatoria y no el acto original, éste puede considerarse incluido aunque no se haya mencionado expresamente y que, además, lo que procedía era, según el artículo 616 del Código Judicial, ordenar la corrección del poder sin invalidar lo actuado e incluso su mandante podía ratificar todo lo actuado en su beneficio.

Encontrándose pendiente para resolver la apelación interpuesta por la parte actora contra la resolución que no admite la demanda, el resto de los Magistrados que integran la Sala observan que en el presente caso la no admisión de la demanda se fundamenta en la fecha de notificación de la resolución que confirma el acto impugnado. Dado que dicha fecha no estaba lo suficientemente clara lo cual impedía al resto de la Sala tomar una determinación en cuanto a si efectivamente la demanda fue interpuesta de manera extemporánea o no, el Magistrado Sustanciador de la apelación ordenó a la Secretaría General de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema que se solicitase a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, mediante oficio, que se remitiera a este despacho el expediente original de la Sra. Elisa González vda. de Sabal en relación a la solicitud de pensión de invalidez presentada ante la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Remitido el expediente administrativo antes aludido, el resto de la Sala observa, a fojas 135 y ss., el original y dos copias de la resolución expedida por la Junta Directiva de la Caja Seguro Social y mediante la cual se confirma en todas sus partes el acto impugnado en esta demanda. Una vez examinada la resolución original y sus 2 copias el resto de los Magistrados que integran la Sala han podido comprobar que tanto la resolución original como las dos copias le fueron impresas en su parte posterior el sello de notificación el cual fue firmado en los tres casos por el Lcdo. Arrocha. Determinamos igualmente que en el sello de notificación de la resolución original aparece claramente con fecha de notificación el 17 de agosto de 1992; igualmente se aprecia la firma del Lcdo. Arrocha con su número de cédula y fuera del sello de notificación las palabras escritas en puño y letra del Lcdo. Arrocha anunciando que